



LEY N° 424

FONDO DE INVERSIONES PARA LA NUEVA PROVINCIA: MODIFICACION.

Sanción: 20 de Marzo de 1990.

Promulgación: 23/04/90. D.T. N° 1038.

Publicación: B.O.T. 21/05/90.

Artículo 1°.- Modifícase el inciso e) del artículo 10 de la Ley N° 420. el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso e) las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.”.

Artículo 2°.- Modifícase el Anexo I establecido en el artículo 15 de la Ley N° 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se fijan en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 3°.- Modifícase el Anexo I establecido en el artículo 15 de la Ley N° 420, de acuerdo a la discriminación de alícuotas que se establecen en el Anexo II de la presente Ley, Anexo cuya caducidad se producirá el día 30 de septiembre de 1990.

Las prescripciones contenidas en el párrafo precedente no serán aplicables:

- a) Empresas productoras de bienes que no acrediten y/o certifiquen no haber sido denunciadas por ante las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las ciudades de Ushuaia y Río Grande por haber producido despidos sin justa causa, ya sea de personal en relación de dependencia directa y/o de personal contratado por medio de interpósitas personas, ya sean éstas de existencia visible o ideal, a partir de la sanción de la presente Ley;
- b) empresas productoras de bienes que hayan producido la suspensión de personal sin haber respetado la garantía del pago de CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4°.- Establécese que las empresas productoras de bienes tributarán por los meses de enero, febrero y marzo de 1990, las alícuotas establecidas en el Anexo III de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE ALICUOTAS POR RUBROS DE EXPLOTACION

1.	COMERCIO POR MAYOR	%
1.1.	Textiles y Confecciones	0,25
1.2.	Pieles y cueros	1,50
1.3.	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico	0,25
1.4.	Tabaco, cigarros y cigarrillos	2,50
1.5.	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	1,00
2.	COMERCIO AL POR MENOR	
2.1.	Alimentos y bebidas (excepto “canasta familiar”)	1,00
2.2.	Indumentarias (excepto “canasta familiar”)	1,00
2.3.	Artículos para el hogar (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones)	1,00



2.4.	Vehículos (venta tradicional, planes de ahorro y/o consignaciones)	2,00
2.5.	Ramos generales	1,00
2.6.	Otros comercios no clasificados en otra parte	1,00
3.	PRODUCCION DE BIENES	
3.1.	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	0,25
3.2.	Fabricación de sustancias químicas, elementos y productos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y del plástico	0,25
3.3.	Plantas tratadoras de hidrocarburos	0,25
3.4.	Industrias metálicas básicas	1,50
3.5.	Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos:	
3.5.1.	Televisores	2,00
3.5.2.	Electrodomésticos	0,50
3.5.3.	Lavarropas, heladeras, secarropas	1,00
3.5.4.	Equipos de audio y videocaseteras	1,00
3.6.	Editoriales e Imprentas	0,25
3.7.	Otras industrias manufactureras	0,50

ANEXO II

1.	PRODUCTORAS DE BIENES	
1.1.	Televisores	1,50
1.2.	Lavarropas, heladeras, secarropas	0,50
1.3.	Equipos de audio y videocaseteras	0,50

ANEXO III

1.	Televisores	2,25
2.	Electrodomésticos	0,50
3.	Lavarropas, secarropas, heladeras, etc.	0,50
4.	Equipos de audio y videocaseteras.	0,50